

La Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal con la cédula de notificación por correo electrónico y su anexo, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, remitida por Israel Esquivel Calzada, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recibidos vía electrónica en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, en esta propia fecha. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cinco de marzo de dos mil veintiuno.
Conste.

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez
Coordinadora de ponencia en funciones de
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/94/2020.

PROMOVENTE: ARIADNNA
CRUZ ORTIZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENCIA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Ariadnna Cruz Ortiz**, quien se ostenta como mujer indígena oaxaqueña, militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y ex Secretaria Integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, en contra de las autoridades que se señalan a continuación:

- a) Presidencia del Instituto Nacional Electoral²;
- b) Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³;
- c) Consejo General⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵;
- d) Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral local⁶;

¹ En lo subsecuente: PRD.

² En adelante: Presidencia del INE.

³ En lo posterior: Unidad Técnica.

⁴ En lo subsecuente: Consejo General

⁵ En Adelante: Instituto Electoral local.

- e) Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Oaxaca⁷;
- f) Raymundo Carmona Laredo, ex Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca;
- g) Representante financiera del PRD en Oaxaca, acreditada ante el Instituto Electoral local⁸;
- h) Representante financiera del PRD en Oaxaca, acreditada ante el Instituto Electoral local, que fungió durante el periodo de la presidencia del ciudadano Raymundo Carmona Laredo⁹;
- i) Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que fungió durante el periodo de la presidencia del ciudadano Raymundo Carmona Laredo¹⁰;
- j) Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca¹¹; y
- k) Dirección Nacional Ejecutiva del PRD¹².

Autoridades de las cuales, en esencia, reclama lo siguiente:

- a) La orden verbal o escrita, todo documento, acuerdo, resolución o acto jurídico mediante el cual hayan ordenado al ciudadano Raymundo Carmona Laredo a los órganos nacionales o estatales del PRD, que le suspendieran el pago de lo que refirió como las dietas a las que tiene derecho por haberse desempeñado como Secretaria del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca;
- b) El pago de lo que refirió como dietas adeudadas desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, más la cantidad de impuestos correspondientes y los aumentos proporcionales realizados a las dietas referidas durante el periodo reclamado.

Asimismo, el pago por los conceptos de compensaciones de fin de año, aguinaldo, bonos o cualquier otra denominación que reciban presupuestalmente, correspondientes al año dos mil

⁶ En lo posterior: Dirección Ejecutiva.

⁷ En lo subsecuente: Presidente Estatal del PRD.

⁸ En adelante: Actual representante financiera.

⁹ En lo posterior: Ex representante financiera.

¹⁰ En lo subsecuente: Ex Secretario de Finanzas.

¹¹ En adelante: Actual Secretario de Finanzas.

¹² En lo posterior: Dirección Nacional.

dieciocho, dos mil diecinueve y la parte proporcional correspondiente al año dos mil veinte, por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por cada año; y

- c) La violencia política en razón de género ejercida en su contra, en forma permanente y reiterada por las autoridades responsables y materializada en los actos reclamados descritos en los incisos a) y b), expuestos con antelación.

1. Antecedentes.

1.1 Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la celebración del Tercer Pleno Extraordinario en mención, la promovente resultó electa como Secretaria de Finanzas del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

1.2 Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

El quince de abril de dos mil dieciocho, la promovente fue asignada a la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

1.3 Elección del órgano de dirección del PRD, en Oaxaca.

El veintitrés de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de la ahora Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Oaxaca.

1.4 Recepción e integración de medios de impugnación en la

instancia federal. Durante los días veintidós, veintitrés y veinticuatro, todos del mes de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal¹³, recibió los escritos de demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional, acordó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SX-JDC-303/2020, SX-JDC-308/2020 y SX-JDC-309/2020.

De esa misma forma, la Sala Regional Xalapa, requirió a las autoridades señaladas como responsables la realización del trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ En lo subsecuente: Sala Regional Xalapa.

1.5 Reencauzamiento a instancia local. Mediante el Acuerdo de Sala, dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, determinó como improcedentes los juicios ciudadanos señalados en el numeral que antecede, ordenando reencauzarlos a este Tribunal, para que, conforme a su competencia y atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

1.6 Recepción en este Tribunal y turno. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos del expediente SX-JDC-303/2020 y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando registrado con la clave JDC/94/2020, ordenando turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.7 Reencauzamiento determinado por este Tribunal. Mediante acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional determinó improcedente el medio de impugnación señalado en el numeral anterior ordenando reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD y al Consejo General del Instituto Electoral local, en lo relativo a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

1.8 Impugnación de la promovente. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la promovente presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación expuesta en el numeral que antecede.

1.9 Sentencia de Sala Regional Xalapa. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano número SX-JDC-351/2020, de su índice, promovido por la actora en contra de la resolución emitida por este Tribunal y señalada en el numeral 1.7, de los presentes antecedentes.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la resolución en cita y dejar sin efectos los reencauzamientos ordenados por este Órgano Colegiado, para que fuera este quien en plenitud de jurisdicción, conociera de los planteamientos expuestos por la promovente en su escrito de demanda.

1.10 Declaración de incompetencia. El quince de enero del presente año, este Tribunal emitió resolución por la que se declaró incompetente para conocer del presente asunto.

1.11 Impugnación. En contra de la resolución citada en el punto anterior, el veinticinco de enero del año en curso, la promovente interpuso ante la Sala Regional Xalapa, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.12 Resolución federal. El once de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia dentro del juicio número SX-JDC-78/2021, por el que revocó la resolución dictada por este Tribunal el quince de enero del presente año y, por la que ordenó que este Tribunal se pronunciara respecto a la totalidad de los hechos planteados por la promovente.

1.13 Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, se pronunció sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

1.14 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de cinco de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base B, fracción I, de la constitución local, señala que los ciudadanos tienen derecho a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a estos; asimismo la base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del

¹⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

¹⁵ En adelante, Constitución Política Local.

estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales, dentro de los cuales se encuentra el derecho de afiliación.

Mientras que el diverso 107, de la propia Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que, durante el periodo en el que se desempeñó como Secretaria del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca, se vulneró su derecho político electoral de ser votada intrapartidariamente, en la vertiente de desempeñar y ejercer el cargo que le encomendó la militancia del mencionado partido, ello por diversas razones; además, que mediante la vulneración alegada, las autoridades responsables ejercieron violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y

¹⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de la actora, fue ejercida en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

El trece de abril, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta de mayo de dos mil veinte, publicó en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Medios, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el marco de las reformas en materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios, que indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, en relación con el artículo 105, numeral 3, inciso e), de la Ley en cita, que establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana, cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recusaciones.

Mediante escritos de veintitrés y veinticinco, ambos del mes de febrero del presente año, la enjuiciante interpuso recusaciones a efecto de que el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y el Magistrado en funciones Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, se abstuvieran de conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, bajo el argumento que tanto el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, como el personal de su ponencia, y el Magistrado en funciones Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, carecen de cursos, diplomados, talleres, seminarios, conferencias, conversatorios, congresos, especialidad, y maestría en: género y derechos humanos; feminismo y descolonización; perspectiva de género; sensibilización de género; nuevas masculinidades; igualdad sustantiva; derechos humanos e interculturalidad; las masculinidades y la violencia contra las mujeres; entendiendo y enfrentando la violencia; rompiendo perjuicios (sic), y construcción social de género.

Al respecto, la enjuiciante considera que, al no contar con dichos cursos, diplomados, talleres, etc., los funcionarios descritos carecen de los conocimientos en género, lo que haría nugatoria la determinación que pudieran emitir, por lo que, de conocer del asunto, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez o el Magistrado en funciones Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, la sentencia emitida carecería de perspectiva de género.

Sin embargo, este Pleno estima que no es procedente acordar de manera favorable su solicitud; lo anterior, ya que el numeral 2, del artículo 43, de la Ley de Medios, prevé que las partes en un medio de impugnación podrán presentar recusación, en aquellos casos en los que algún Magistrado tenga un interés personal en el asunto de que se trate, ya sea por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. Además de que, dichas circunstancias deben encontrarse fehacientemente probadas.

En el caso, los argumentos hechos valer por la promovente no encuadran en ninguno de los presupuestos descritos con antelación; además de que, para este Tribunal, los mismos son realizados con base en una apreciación subjetiva de la enjuiciante.

Ello es así, ya que, por mencionar algunos ejemplos, en los proyectos relativos a los expedientes identificados con las claves JDCI/51/2020, JDC/83/2020 y JDC/55/2020, entre otros, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, ponente en el presente asunto, tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género; proyectos que fueron aprobados por el Pleno de este Tribunal, y confirmados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver las impugnaciones promovidas por las autoridades responsables, declaradas como infractoras.

En tanto que, respecto al Magistrado en funciones, Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, dada la naturaleza de su encargo, es suficiente declarar que no se encuentra en ninguno de los supuestos de impedimento previstos por el precepto invocado con antelación

Por tanto, no ha lugar a conceder las recusaciones solicitadas.

4. Sobreseimiento.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, en relación a los actos que son impugnados a la Presidencia del INE, la Unidad Técnica, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral local y la Dirección Nacional del PRD, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso e), del artículo 11, de la Ley de Medios.

Es decir, del análisis realizado por este Tribunal a las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra claramente demostrado que los actos impugnados por la actora, a las autoridades señaladas como responsables y referidas en el párrafo anterior, no existen.

Esto es así, ya que, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables en mención, señalaron la inexistencia de una orden verbal o escrita, documento, acuerdo, resolución o acto jurídico mediante el cual hayan ordenado al ciudadano Raymundo Carmona Laredo, que suspendieran a la promovente el pago de lo que refirió como las dietas a las que tiene derecho por haberse desempeñado como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

Al tiempo que, manifestaron que los actos impugnados por la actora, son de competencia exclusiva de los órganos de dirección del PRD en el estado de Oaxaca.

Por tanto, el quedar claramente demostrado que las autoridades mencionadas al inicio del presente considerando, no emitieron ninguno de los actos impugnados por la actora, lo procedente en el presente asunto, es sobreseer en los términos ya señalados.

5. Causales de improcedencia.

El Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca, invocando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

d) **Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos,** según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

..."

Y la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General en cita, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

..."

Por su parte, el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, con el carácter de ex Presidente del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Oaxaca, hace valer la causal de improcedencia prevista por el inciso c), numeral 1, artículo 10, de la Ley General en análisis, así como la causal de sobreseimiento señalada por el artículo 11, numeral 1, inciso c, del mismo cuerpo normativo, mismas que ya fueron transcritas con antelación.

En ese sentido, el primero de los mencionados estima que el medio de impugnación es improcedente, puesto que la promovente no agotó la instancia previa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, antes de acudir ante Órgano jurisdiccional.

Sin embargo, se tiene la certeza de que no asiste la razón a la autoridad responsable, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional

Xalapa, el seis de noviembre de dos mil veinte dentro del expediente SX-JDC-351/2020; en ese sentido, al dictar sentencia en el medio de impugnación de referencia, la Sala Regional Xalapa determinó que no resultaba procedente que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, conociera de la controversia planteada por la actora, puesto que dicho control jurisdiccional partidista, no dota a la promovente de una justicia completa, pues no resulta idónea para impugnar y, por tanto, tutelar el derecho de afiliación vulnerado y, en consecuencia, tampoco es apto para modificarlo, revocarlo o anularlo en su totalidad, señalando que en el caso en concreto, acontece una excepción al principio de definitividad, por las características de los actos impugnados y de las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, ambas autoridades responsables hacen valer que el medio de impugnación resulta improcedente, puesto que la promovente no se encuentra afiliada al PRD; y que, por tanto, no está legitimada para demandar el pago de las dietas que reclama.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio número SX-JDC-78/2021, estimó que, más allá de que la promovente no haya acreditado de manera fehaciente encontrarse afiliada al PRD, el hecho de haber ejercido un cargo partidista, tomando en cuenta el contenido del artículo 58, de los estatutos de dicho partido, se puede concluir que la misma sí se encuentra afiliada; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

Además, tenemos que ambas autoridades responsables hacen valer que el medio de impugnación que se resuelve, no fue interpuesto dentro de los plazos previstos por la Ley General de Medios de Impugnación; sin embargo, conforme a lo también resuelto por la Sala Regional en cita, en el juicio ciudadano mencionado en el párrafo anterior, tampoco asiste la razón a las responsables, ya que la promovente les impugna la suspensión del pago de dietas a las que aduce tener derecho y, derivado de dicho acto, el ejercicio de violencia política de género en su contra.

En ese sentido, dicha Sala Regional consideró que, al tratarse de actos de carácter omisivo, los mismos son de tracto sucesivo, por lo que debe considerarse que el plazo para impugnarlos no había

vencido al momento de la interposición de sus escritos iniciales de demanda.

En consecuencia, este Tribunal, estima que las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, no se actualizan.

6. Requisitos de procedencia.

Conforme a lo analizado en el considerando que antecede, este Tribunal considera que los requisitos de procedencia se encuentran colmados, tal como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y la promovente hace constar su nombre y firma.

b) Oportunidad. Tal como se expuso en el considerando 5, de la presente resolución, este Tribunal considera que la presentación de la demanda fue oportuna.

c. Legitimación. Conforme a lo expuesto en el considerando 5, de esta resolución, este Tribunal considera que el juicio fue promovido por parte legitimada.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la promovente aduce la violación a su derecho político de afiliación, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo partidario para el que fue electa, lo que, además, a su juicio, constituye violencia política en razón de género en su contra; de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Conforme a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio identificado con la clave SX-JDC-351/2020, en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad; por tanto, es procedente que este Tribunal se pronuncie respecto al fondo del presente asunto.

7. Síntesis de agravios.

En el presente asunto, tal como fue estudiado en el considerando 4, de esta sentencia, se tiene la certeza de que no existe, como lo refirió la promovente, una orden verbal o escrita, documento, acuerdo, resolución o acto jurídico mediante el cual se haya ordenado al ciudadano Raymundo Carmona Laredo, a los órganos nacionales o estatales del PRD, que le suspendieran el pago de lo que refirió como las dietas a las que tiene derecho por haberse desempeñado como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

Establecido lo anterior, se realizará el pronunciamiento correspondiente a los agravios hechos valer por la actora y que guardan relación con los actos impugnados identificados como:

- La negativa del pago de dietas adeudadas desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, más la cantidad de impuestos correspondientes y los aumentos proporcionales realizados a las referidas dietas durante el periodo reclamado;
- La negativa del pago por los conceptos de compensaciones de fin de año, aguinaldo, bonos o cualquier otra denominación que reciban presupuestalmente, correspondientes al año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y la parte proporcional correspondiente al año dos mil veinte, por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por cada año; y
- La violencia política en razón de género ejercida en su contra, en forma permanente y reiterada por las autoridades responsables y materializada en los actos impugnados descritos en los párrafos que anteceden.

De esta forma, del análisis integral realizado al escrito de demanda, se desprende que la promovente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) La vulneración en su perjuicio, del contenido esencial de los artículos 1, 2, 8, 17, 35 y 41, fracción VI, de la Constitución Política Federal; 4, 18 al 20, 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 3,

4, 5, 7, 10, 11 Bis y 38, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; así como los principios constitucionales de igualdad entre hombres y mujeres no discriminación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres;

- b) La vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y el de afiliación, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el cual fue electa por la militancia del PRD, por la privación del pago de dietas, compensaciones, bonos, etc., a las que tiene derecho; y
- c) La violencia política en razón de género, ejercida en su contra por las autoridades responsables, y materializada en los actos señalados en el inciso anterior.

8. Fijación de la litis.

En el presente asunto, la Litis se constriñe en determinar si se acreditan o no los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se actualizan las vulneraciones a los derechos humanos, político electorales y la violencia política en razón de género alegadas por la promovente.

9. Método de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es analizar, en un primer momento, el motivo de agravio identificado con el inciso b), para, de manera posterior, analizar conjuntamente los identificados con los incisos a) y c), en virtud de que se encuentran estrechamente relacionados.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”¹⁷.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

10. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

10.1 Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

10.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, del citado ordenamiento convencional, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad

de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

10.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados pactantes, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

10.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El objetivo del primero de estos Convenios Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*; por lo que, en su artículo III, dispone:

“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

El segundo de los documentos internacionales que se mencionan, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

10.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

“Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

Es de reconocer, que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

10.6 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indica en el artículo 3, numeral 1, inciso k), lo que a continuación se plasma:

“Artículo 3.

1. ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas,

candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

10.7 La Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Su artículo 3, fracción XV, señala lo siguiente:

“Artículo 3. ...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

10.8 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica lo siguiente:

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente

artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

10.9 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley, fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo *IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

10.10 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

10.11 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Este ordenamiento, en su artículo 5, numeral 9, indica que el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

En este sentido, el artículo 104, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, el numeral 3, inciso e), del artículo 105, establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

10.12 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres; la fracción VII, indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala también que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, contempla que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y dicha Ley; que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos,

por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

10.13 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En su artículo 2, fracción XXXI, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;”

10.14 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables

para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4, que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la

familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El referido Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos **constituyen una guía** para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

10.15. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo

soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la

particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

10.16 Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Su artículo 1, establece que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, son norma fundamental de organización y funcionamiento del PRD y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Por su parte, el artículo 20, prevé que el desempeño de los cargos de representación y de las direcciones del PRD, tendrá una duración de tres años, **serán de carácter honorífico y renovado** a la conclusión del periodo.

11. Estudio de fondo.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por la promovente, en términos del método de estudio previamente establecido.

11.1 Agravio identificado con el inciso **b)**, consistente en la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y el de afiliación, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, para el cual fue electa por la militancia del PRD, por la privación del pago de dietas, compensaciones, bonos, etc., a las que tiene derecho.

Este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de agravio expuesto, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalarse que este Tribunal Electoral, tiene la certeza de que la promovente formó parte del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca, desde el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte; ello, inicialmente como Secretaria de Finanzas y de manera posterior, como Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales.

Y que, tal como lo señala la enjuiciante en su escrito de demanda, desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el día en que concluyó su periodo dentro del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca, es decir, el veintidós de agosto de dos mil veinte, dejó de percibir remuneración alguna por el desempeño y ejercicio de su cargo.

Se afirma lo anterior, ya que, al rendir su informe circunstanciado, el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, en su carácter de ex Presidente del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca, manifestó lo siguiente:

“...

Es decir, que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta modificación al artículo 20 del Estatuto del PRD, que fue realizada el día 28 de diciembre del 2018, **dejó de ser obligatorio el pago de dietas a las y los integrantes de los órganos directivos del PRD**, entre los que se encontraban por supuesto, el extinto Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Planeación y Proyectos Estratégicos.

Por esta razón estatutaria y no por causa de estereotipos discriminatorios, prejuicios de género y menos de violencia simbólica, psicológica o económica por razón del género de la actora, es que, a partir del mes de diciembre del 2018, **se le suspendieron los pagos de dietas a todas y todos y cada una y uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal...**

...

Reitero que **la suspensión del pago de dietas se debió al cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 20 del Estatuto del PRD vigente a partir del 28 de diciembre del 2018...**”

De lo transcrito, se desprende la aceptación explícita por parte de la autoridad responsable en cita, de que, tal como lo aduce la promovente, dejó de pagársele cantidad alguna por concepto de dietas; además, este Tribunal válidamente concluye que, tampoco se le pagó cantidad alguna por remuneración, compensación, prestación o cualquier otra con la denominación que fuere.

Sin embargo, ello no puede ser sustento para que este Tribunal estime que el pago de las cantidades totales exigidas por la promovente, le debe ser realizado; considerar lo anterior, sería tanto como convalidar la inobservancia a lo establecido en los estatutos, en la que incurrieron tanto la autoridad responsable de referencia, como otros integrantes del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

Esto es así, ya que si bien, en autos se encuentra probado que durante los meses de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, así como de enero a agosto, del año dos mil veinte, tanto el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, quien fungía como Presidente del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, como los ciudadanos Román Pérez Ortiz, entonces Secretario de Finanzas, y Mónica Inés Ramos Rodríguez, entonces Secretaria de Desarrollo Social, recibieron pagos por concepto de nómina, de manera quincenal, aquello ocurrió en contravención a lo ordenado por el artículo 20, del Estatuto del PRD.

Lo anterior, con base en los recibos de nómina, comprobantes de pago interbancario y recibos de pago¹⁸, exhibidos por la promovente y que se encuentran glosados en el expediente del juicio que se actúa.

Se afirma lo anterior, puesto que es un hecho no controvertido que el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al artículo 20, del Estatuto del PRD, mediante la que se estableció que el desempeño de los cargos de representación y de las Direcciones de dicho partido, **son de carácter honorífico.**

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que los cargos son de carácter honorífico, en el caso en concreto, cuando las personas asumen función alguna en beneficio del PRD, sin recibir cantidad de dinero alguna, por concepto de dietas, remuneración, compensación, etc., resaltando que, la naturaleza de esta figura, implica la aceptación voluntaria del desempeño de dichos cargos, en las condiciones apuntadas.

De esta manera, es indudable que lo que se tiene demostrado, no es el que a la enjuiciante le asista el derecho de recibir el pago de cantidad alguna por el desempeño de su cargo, sino el uso indebido de los recursos públicos asignados al PRD en el estado de Oaxaca, por parte de los ya mencionados integrantes del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, al asignarse pago por el desempeño de sus

¹⁸ Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; además, aplicando por analogía el criterio sostenido por el TEPJF mediante la Jurisprudencia número 11/2003, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

funciones, en contravención a lo dispuesto por el artículo 20, del Estatuto ya mencionado.

Además, respecto a lo argumentado por la enjuiciante, respecto a que la autoridad responsable la discriminó por no haberle realizado pago alguno por el desempeño de su cargo, en tanto que a otros integrantes de dicho órgano de dirección sí se les realizó, es de considerarse que con ello se le excluyó del concurso en la comisión de un acto contrario a la normativa partidaria, lo cual tuvo, indubitadamente, efectos positivos para la promovente al quedar también excluida de la sanción que corresponde por dicha infracción.

Por ello, la previsión de la norma invocada, impide que este Tribunal considere que es procedente condenar a la autoridad responsable al pago del total de las prestaciones reclamadas por la promovente; pues, se insiste, dicho pago se encuentra prohibido por el artículo 20, del Estatuto del PRD, además de que, de asumir dicha determinación, se incurriría en la convalidación de la infracción a la normativa partidaria, y en el revestimiento de impunidad a los infractores.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la reforma a los estatutos del PRD hasta aquí analizada, entró en vigor el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, en tanto que a la enjuiciante le suspendieron el pago de las dietas reclamadas, desde la primera quincena correspondiente a dicho mes; en consecuencia, lo procedente es ordenar al PRD en el estado de Oaxaca, realice el pago de las dietas adeudadas a la promovente, y que corresponden al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

De esta manera, mediante su escrito de demanda, la promovente hace valer que le corresponde el pago por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), de manera quincenal; sin embargo, asiste la razón a la enjuiciante al manifestar que, sin justificación alguna, se le pagaba menos que a otros integrantes del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, quienes ostentaban cargos de secretarios, igual que la promovente.

Ello, se advierte de los ya mencionados recibos de nómina, comprobantes de pago interbancario y recibos de pago, exhibidos por la parte actora, como es el caso del ciudadano Román Pérez Ortiz, a

quien se le paga de manera quincenal la cantidad neta de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); tomando como base lo anterior, se tiene la certeza de que a la enjuiciante se le adeuda la cantidad que se precisa a continuación:

Quincena	Total de días por periodo quincenal	Cantidad por día	Días por pagar	Total por periodo.
Primera diciembre 2018	15	\$433.33 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)	15	\$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda diciembre 2018	16	\$406.25 (Cuatrocientos seis pesos 25/100 M.N.)	12 (del 16 al 27 de diciembre de 2018)	\$4,875.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Total.				\$11,375.00 (Once mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda, la promovente reclama la retención del pago de las compensaciones de fin de año, aguinaldo, bonos o cualquier otra denominación que reciban presupuestalmente, correspondientes al año dos mil dieciocho, por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por año; sin que sea procedente, tomar en cuenta las correspondientes a los años

dos mil diecinueve y lo proporcional al año dos mil veinte, por las razones expuestas con antelación.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no prueba haber pagado a la enjuiciante la prestación reclamada; en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de dicha prestación a la promovente, por lo que la cantidad total a pagar es la siguiente:

Concepto	cantidad
Dietas adeudadas 2018	\$11,375.00 (Once mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Compensación 2018	\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
Total a pagar	\$31,375.00 (Treinta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, **se ordena al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD**, que pague a la promovente la cantidad total señalada en el cuadro que antecede; para ello, se le concede, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, exhibiendo los documentos con los que demuestre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Ahora bien, en relación al pago de los aumentos proporcionales a las dietas que se hayan hecho durante el periodo reclamado, y a lo que la promovente señaló como los intereses correspondientes, debe decirse que dicha pretensión resulta improcedente; ello, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende que se hayan realizado aumentos a las dietas de los integrantes del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, del periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, en relación a los intereses correspondientes, este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno, puesto que la parte actora omite señalar el fundamento que sustenta su petición, así como las bases sobre las que dichos intereses deberían calcularse; por tanto, dicha petición deviene inatendible.

Por último, y en relación al ejercicio indebido de los recursos públicos asignados al PRD en Oaxaca, lo procedente es dar vista a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por conducto de su Presidente, para efecto de que haga del conocimiento de dicha circunstancia al órgano partidario atinente, y sea dicho órgano quien conozca y emita la resolución que corresponda.

11.2 Agravios a) y c), ambos encaminados a hacer valer la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por las autoridades responsables, y materializada en la privación del pago de dietas, compensaciones, bonos, aguinaldos y cualquier otra prestación a que estima tener derecho.

Es importante mencionar que, más allá de que el artículo 1, del Estatuto del PRD, señala que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, son de observancia general para las personas afiliadas, y que el inciso a), del artículo 18, de dicho ordenamiento, señala que es una obligación de las personas afiliadas al PRD, la de **conocer, respetar** y difundir, entre otros, **el propio Estatuto** y los reglamentos que de él emanen, lo que en sí mismo implica el hecho de que la promovente debía saber que los pagos realizados a los integrantes del entonces Comité Ejecutivo Estatal, al que ella perteneció, se dieron de manera ilegal y en contravención al Estatuto de mérito, este Órgano Jurisdiccional estima procedente realizar el análisis correspondiente al agravio expuesto en el inicio del presente sub considerando.

En principio, es pertinente analizar la obligación que impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de juzgar, sobre todo aquellos asuntos en los que se hace valer violencia política en razón de género, precisamente, con perspectiva de género.

Para ello, es conveniente analizar el contenido de la tesis número **1a. XXVII/2017 (10a.)**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**

GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹⁹., cuyo texto es:

“De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, **puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres**, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles **-mas no necesariamente presentes-** situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

Acorde con la tesis transcrita, de manera indubitable este Tribunal advierte que el deber de juzgar con perspectiva de género, implica que el juzgador conozca y sea consciente de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha

¹⁹ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013866&Tipo=1>

entendido como "lo femenino" y "lo masculino", lo cual conlleva, al mismo tiempo, el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y las formas mediante las cuales fueron y están siendo discriminadas.

Sin embargo, como la propia tesis lo menciona, juzgar con perspectiva de género, es decir, juzgar de manera consciente, tomando en cuenta las construcciones sociales y culturales de lo que históricamente ha sido entendido como lo masculino y lo femenino, y todas las formas de discriminación que con ello se ha ejercido principalmente en contra de las mujeres, es una herramienta que permite a los operadores de justicia, **identificar** las formas mediante las que los hombres y las mujeres pueden ser víctimas de discriminación, e incluso de violencia.

Es decir, que la herramienta denominada como *juzgar con perspectiva de género*, ayuda al juzgador a identificar la existencia de elementos con los que se actualicen estas maneras de discriminación hacia la mujer.

En ese sentido, el documento denominado *Juzgar con perspectiva de género*²⁰, elaborado por la Doctora Eva Barrientos Zepeda, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, sintetiza el deber de juzgar con perspectiva de género, como una categoría de análisis que:

- **Permite visibilizar** la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- **Revela las diferencias** en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- **Evidencia las relaciones** de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y

²⁰ Localizable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/07/Juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-22-06-2020.pdf>

- **Determina en qué casos, un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.**

Todo lo cual, a juicio de este Tribunal, permite analizar cada caso en concreto, aplicando dicha categoría de análisis con el fin de identificar, como ya se dijo, la existencia o no de elementos que configuran el ejercicio de violencia política de género en contra de una mujer.

En apoyo a lo anterior, el documento en mención, establece que los elementos para juzgar con perspectiva de género son:

- **Identificar si existen** situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- **Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.**
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

De todo lo expuesto, para este Tribunal es necesario exponer y reiterar que, el deber de juzgar con perspectiva de género, **implica que el operador de justicia debe ser capaz de reconocer las formas en las que las mujeres han sido discriminadas y violentadas**, para identificar su existencia o no, en los asuntos que son sometidos a su consideración.

Sin embargo, ello no significa que, por el hecho de contar con tal nivel de consciencia o de conocimiento, el juzgador deba adoptar la premisa errónea de que todas las mujeres, bajo todas las circunstancias, son víctimas de discriminación y de violencia.

Pues tal como ya se dijo, el deber de juzgar con perspectiva de género es una categoría de análisis que debe aplicarse de manera

particular a cada caso, con la finalidad de identificar si la mujer que ese momento lo hace valer, se encuentra siendo víctima de discriminación y violencia en razón de su género, pues la tesis invocada es clara al advertir que la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, no necesariamente está presente en cada caso.

En cuanto a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del dictado de diversas sentencias ha establecido el criterio de que, cuando los operadores de justicia conozcan de un asunto en el que se haga valer violencia política en razón de género, deben tomar en cuenta que la mayoría de los actos de violencia basada en género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

Sin embargo, al momento de conocer de este tipo de asuntos, se ha obviado que, si bien es cierto, y este Tribunal comparte el hecho de que la mayoría de los actos por los que se ejerce violencia política de género, tienen lugar en espacios privados, y que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, el tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiesten en el caso en específico, resulta insuficiente para adoptar un criterio y, en consecuencia, emitir una resolución que, tal como lo exige el deber de juzgar con perspectiva de género, permita aplicar estándares de derechos humanos a las personas involucradas.

Ello es así, puesto que debe considerarse que, al elaborar un escrito de demanda o de denuncia, a través de los que generalmente se exige el cumplimiento o respeto de una prerrogativa, en cualquiera de las ramas del Derecho, se hace a través de una narrativa encaminada a obtener una resolución favorable, por lo que tanto los actos impugnados, como los hechos en los que estos se basan, generan el contexto en el que deben leerse; así, en estima de este Órgano Jurisdiccional, al momento de realizar dicho análisis, es procedente e idóneo advertir si las manifestaciones realizadas por la parte actora, cuentan con los elementos mínimos que permitan al juzgador

encontrar un punto de partida, desde el que se pueden adoptar acciones con la finalidad de analizar el fondo del asunto y emitir una determinación debida y legalmente motivada, aplicando estándares de derechos humanos a todas las partes involucradas, pues es esto lo que dotaría de certeza y legalidad a dicha determinación.

Ahora bien, debe tenerse presente que, la preponderancia que se debe dar al dicho de la denunciante, y el deber de analizarlo en el contexto de los restantes hechos valer, no implica que lo manifestado adquiera verosimilitud por sí mismo, sino que, además, es necesario que exista la posibilidad de concatenarlo con otros elementos que obren en el expediente de que se trate.

De este modo, a consideración de este Tribunal, para que el dicho de la denunciante pueda ser analizado de manera efectiva e idónea, a la luz del contexto que generan los restantes hechos expuestos en el escrito de demanda o denuncia, y exista la posibilidad de concatenarlo con otros elementos que obren en el expediente, este dicho debe contar con al menos un elemento objetivo mínimo que, como ya se dijo, permita al juzgador desplegar su labor y analizar si lo manifestado, de forma clara y manifiesta, evidencia la existencia o no de la violencia política de género aducida.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la observancia del elemento objetivo señalado en el párrafo anterior, deberá realizarse de manera flexible, evitando someterlo a un estándar de imposibilidad; atendiendo a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que, el elemento objetivo señalado a que se ha hecho referencia, es aquel consistente en el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que acontecieron los hechos denunciados.

En ese tenor, se tiene la certeza de que, ante el deber de no someter el dicho de la enjuiciante a un estándar probatorio de imposibilidad, y ante la negativa tajante del denunciado, de haber cometido los actos que le son imputados, contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como elemento objetivo mínimo, permitirían a este Tribunal Electoral, advertir, en su caso, la intencionalidad del denunciado tanto ante el posible ejercicio de violencia política en razón de género, como ante la negativa tajante de su participación en los hechos que se le imputan.

Por otra parte, otro criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de igual manera es compartido por este Órgano Jurisdiccional, es el correspondiente a la inversión de la carga de la prueba que los operadores de justicia deben considerar cuando una persona víctima de violencia, interpone una denuncia.

Esta inversión de la carga de la prueba, tal como el TEPJF lo define, consiste en que la persona demandada o victimaria, es la que tendrá que desvirtuar de manera **fehaciente** la inexistencia de los hechos por los que es denunciado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es el infractor o denunciado quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren violencia política en razón de género.

Sin embargo, si bien este Tribunal comparte el criterio de inversión de la carga de la prueba, también estima que este debe aplicarse una vez que el juzgador, contando con datos objetivos, determinados y no genéricos, esté en aptitud de exigir al denunciado que desvirtúe, como a su defensa convenga, los hechos que se le imputan.

Al respecto, debe considerarse que, al momento de exponer tanto los actos impugnados, como los hechos en los que se basan y/o los agravios que estos generan a la parte denunciante, esta debe exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aduce acontecieron, lo cual no se traduce en una solicitud desproporcionada, sino en la observancia de elementos que permiten resolver de manera correcta, legal y respetuosa de derechos humanos, la controversia que se someta a la consideración del juzgador.

Así, se insiste en que, el solicitar que al momento de exponer los hechos, la parte denunciante señale las circunstancias de modo tiempo y lugar, no resulta desproporcionado, ni contrario al derecho humano de acceso a la justicia, puesto que lo que se busca con ello, es contar con mayores elementos que generen en el juzgador (al momento de valorar las pruebas que, en su caso, llegare a aportar la parte denunciada), la certeza sobre la existencia o no de la violencia política en razón de género reclamada.

Además, al contar con tales elementos, el dicho de la víctima no solo obtendría mayor preponderancia, sino que generaría mayor certeza en el juzgador de que se trate, sobre todo en aquellos casos en los que la parte denunciada no aporte medio de prueba alguno con el que se desvirtúen los hechos que le son imputados, puesto que, como ya se dijo, ello permitiría advertir la intencionalidad con la que la parte denunciada está desplegando tales actos.

En ese sentido, el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta de suma importancia al considerar que a través de estas, se genera una mayor convicción sobre la responsabilidad o no del denunciado en los hechos que se le imputan.

Ello es así, ya que, al señalar el modo en el que ocurrieron los hechos denunciados, se deja expuesta por sí misma la materia sobre la que ha de realizarse un análisis y adoptarse una determinación; además, al señalar el tiempo en que dichos hechos ocurrieron, se está en aptitud de identificar la hora, o al menos el día en la que se aduce tuvieron lugar.

Asimismo, al señalar el lugar, se ha de contar con el lugar específico en el que acontecieron los hechos aducidos; lo cual, junto con los dos elementos señalados de manera previa, puede generar convicción, al margen de dudas irracionales, sobre que los hechos denunciados ocurrieron tal y como se hacen valer.

Una vez expuesto lo anterior, analizadas que fueron la manifestaciones realizadas por la promovente, de las cuales se omite su transcripción para efecto de evitar una posible revictimización, se tiene que, aun otorgándoles un valor preponderante, no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados por la promovente.

Además, debe tomarse en cuenta que, los medios de prueba exhibidos por la promovente, están relacionados con la falta del pago de dietas a que adujo tener derecho; lo cual, como ya se dijo, ocurrió en su perjuicio únicamente en relación al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; en tanto que, en relación al periodo transcurrido del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, al veintidós de agosto del año dos mil veinte, ocurrió en su beneficio, al haber sido excluida en la comisión de acciones contrarias a la normativa partidista.

Ahora bien, tomando en cuenta todo lo anterior, es de realizarse el análisis correspondiente a la existencia o no de violencia política en razón de género en contra de la enjuiciante, siguiendo los instrumentos que sirven de guía para ello; lo anterior, tomando en cuenta los hechos que se encuentran fehacientemente probados en autos.

De esta manera, el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, señala que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida; así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:
 - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
 - b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres

en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso,

simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

1. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016** (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²¹.

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. **Jurisprudencia 48/2016²²**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

De acuerdo con los elementos que deben tomarse en cuenta conforme a los instrumentos guía previamente invocado, este Tribunal advierte que:

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- I. El acto impugnado consistente en la falta del pago de dietas a que tiene derecho la promovente, en relación al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y de la cantidad relativa al aguinaldo correspondiente a ese mismo año, no se dirigieron a la promovente por el hecho de ser mujer.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que desde que comenzó el ejercicio de su cargo, a la promovente le fueron cubiertas de forma completa y puntual las cantidades correspondientes a las dietas a que tenía derecho; ello, hasta la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, en cuanto al periodo en el que se le dejaron de pagar las dietas por parte de la autoridad responsable, transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ya que el veintiocho de ese mes entró en vigor la reforma al Estatuto del PRD en el que se estableció que los cargos de dirección como el ejercido por la promovente, son de carácter honorífico, no se advierte que haya sido en razón de su género.

En este tenor, no se debe dejar de observar que, el dicho de la víctima, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no resulta suficiente para tener por acreditados los hechos que imputa al denunciado.

- II. El acto desplegado por la responsable, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

Esto es así, ya que la falta de pago de dietas a que se ha hecho referencia, de manera alguna afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres; asimismo, no existen elementos para determinar que dicha situación contrajo consecuencias que se agravaron ante la condición de mujer la denunciante.

Además, la falta de pago de dietas referido, no evidencia que haya afectado de forma desproporcionada a la enjuiciante, ni las afectaciones que ello pudo generar en su proyecto de vida.

- III. Las conductas cometidas por la responsable, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce y/o ejercicio de los derechos políticos y partidarios de la promovente.

Lo anterior, en razón de que, si bien se encuentra probado que no le fueron pagadas las dietas correspondientes al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, no se advierte que ello hubiese tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y partidarios de la enjuiciante.

IV. Los actos por los que es denunciada la responsable, sí se dieron en el marco del ejercicio de los derechos políticos y partidarios de la promovente.

Ello, en razón de que, al momento de suspenderle el pago de las dietas a que se ha hecho referencia, la promovente ostentaba el cargo de Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

V. La conducta desplegada por la responsable fue de carácter económico.

Esto es así, ya que a la promovente se le dejaron de pagar las dietas correspondientes al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que son a las que tiene derecho.

VI. El acto perpetrado por un integrante del PRD, que ostentaba un cargo dentro del órgano de dirección estatal de dicho partido.

Además, si bien de los actos analizados se desprende que se actualiza únicamente el supuesto previsto por el artículo 20 Ter. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consistente en que la conducta desplegada por la responsable afectó en el aspecto económico a la enjuiciante, esto no resulta suficiente para que este Tribunal declare la existencia de violencia política por razón de género en el presente asunto.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que **no se acredita la violencia política de género** alegada por la promovente, y en consecuencia, el agravio de mérito resulta ser **infundado**.

Por otra parte, tomando en cuenta que el deber de *juzgar con perspectiva de...* impone al juzgador el deber de identificar la existencia de elementos por los que se afecte o se discrimine a los sectores de la población que históricamente se han visto afectados, este Tribunal no advierte elementos por los cuales se haya discriminado a la promovente por ser indígena, por ser pobre y/o por ser joven, pues más allá de que esta no expuso hechos, manifestaciones o de que no haya ofrecido medio de prueba alguno al respecto, al realizar un análisis íntegro a las constancias que conforman el expediente en que se actúa, no se desprende elemento alguno que demuestre lo afirmado por la parte actora.

En consecuencia, al no tenerse por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la promovente, no es procedente concederle las peticiones que hizo consistir en:

- Una compensación adicional a la reparación del daño;
- La inhabilitación del Ciudadano Raymundo Carmona Laredo para que no pueda participar en el presente proceso electoral, y se agregado a la lista nacional del INE y del IEEPCO, de las personas declaradas como violentadoras de mujeres; y,
- La nulidad del nombramiento del Ciudadano Raymundo Carmona Laredo, como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

Y, por último, tampoco es procedente atender de manera favorable las solicitudes de la promovente consistente en:

- El dictado de medidas programáticas para que los órganos nacionales del PRD, vigilen escrupulosamente las convocatorias a las sesiones de los órganos en Oaxaca, en cuanto a su periodicidad y legalidad, así como una vigilancia escrupulosa del pago de las dietas y prerrogativas inherentes al cargo a las mujeres integrantes de los órganos de dirección partidario y que con dicha información se de vista a las autoridades electorales; y
- Se audite lo relativo al manejo de recursos públicos que ejerció el ciudadano Raymundo Carmona Laredo desde la primera quincena de diciembre del año dos mil dieciocho, en que

empezó a retenerle los recursos económicos por concepto de dietas a las que legalmente tiene derecho.

Lo anterior, ya que ambas, se encuentran circunscritas a la facultad auto organizativa del PRD; por lo que, conforme a lo señalado por el numeral 2, del artículo 2, de la Ley de Medios, dicha facultad debe ser considerada y respetada por este Órgano Colegiado.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la promovente para efecto de que los haga valer ante las instituciones partidarias o gubernamentales correspondientes.

12. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Al quedar acreditado que no le fueron cubiertas a la promovente las cantidades correspondientes a las dietas relativas al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como la compensación de fin de año correspondiente también al dos mil dieciocho; se ordena al **Presidente** de la **Dirección Estatal Ejecutiva** del PRD en Oaxaca, que realice dicho pago, conforme a lo señalado por este Tribunal en el sub considerando 11.1, de la presente resolución.

Apercibido que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, en todos sus términos, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios, le será impuesto como medio de apremio **una amonestación**.

13. Remisión de documentación.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir de manera inmediata a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la presente sentencia, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por dicha Sala Regional, dentro del juicio número SX-JDC-78/2021, de su índice.

14. Glose de documentación.

Agréguense a los autos la cédula de notificación por correo electrónico de cuenta, mediante la cual, el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica a este Tribunal Electoral local, la sentencia emitida por dicha Sala Superior, el tres de marzo del presente año, por la que desechó el escrito de demanda interpuesto por Raymundo Carmona Laredo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, a que se hizo referencia en el considerando inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se ordena al **Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca**, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 12, en relación con el sub considerando 11.1, de la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General²³**, que autoriza y da fe.

²³ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/94/2020.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de juicios federales. Con fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora presentó diversos Juicios Ciudadanos, ante la Sala Regional Xalapa identificados con las claves SX-JDC-303/2020, SX-JDC-308/2020 y SX-JDC-309/2020, impugnando entre otras cosas, el pago de dietas y la violencia política por razón de género ejercida en su contra, juicios ciudadanos que fueron reencauzados a este Tribunal el veinticinco de septiembre siguiente, formándose el juicio **JDC/94/2020**.

1.2 Reencauzamiento determinado por este Tribunal. Mediante acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional determinó improcedente el medio de impugnación señalado en el numeral anterior (JDC/94/2020) ordenando reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD y al Consejo General del Instituto Electoral local, en lo relativo a la Violencia Política por Razón de Género que adujo la actora.

1.3 Primera Impugnación federal. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa quedando radicado bajo el número SX-JDC-351/2020, en donde, el seis de noviembre de dos mil veinte, determinó **modificar** la resolución impugnada para que fuera este Tribunal quien, en plenitud de jurisdicción, conociera de los planteamientos expuestos por la promovente.

1.4 Segunda determinación de este Tribunal. El quince de enero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal, este Tribunal emitió una nueva determinación dentro del expediente JDC/94/2020, en la que, se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la actora.

1.5 Segunda impugnación federal. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió nuevamente juicio federal, quedando registrado con el número de expediente SX-JDC-78/2021, en donde el pasado once de febrero del año en curso, la instancia federal determinó revocar la resolución impugnada, ordenando que este Tribunal se pronunciara respecto a la totalidad de los hechos planteados por la promovente.

1.6 Sentido de la sentencia aprobada por el Pleno. En cumplimiento a lo determinado por la instancia federal, el pasado ocho de marzo, el pleno de este Tribunal, por mayoría de votos, emitió sentencia dentro del presente expediente, en los que determinó declarar parcialmente fundado el agravio relativo al pago de dietas e inexistente la violencia política por razón de género alegada por la actora.

2. Razones que sustentan el voto particular

Como lo adelanté en sesión pública de ocho de marzo de dos mil veintiuno, disiento del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, por diversas consideraciones que se señalan a continuación.

2.1 Omisión de dar vista

Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en atención a la solicitud hecha por la promovente, de que se le otorgará vista con los informes remitidos por las



autoridades responsable, el magistrado instructor **ordenó dar vista con dichos informes a la actora**, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sin embargo, el veintinueve de diciembre siguiente, la actora presentó escrito refiriendo que si bien, le fue notificado dicho acuerdo, **no se le otorgó vista con los informes ordenados**, escrito que fue acordado el doce de enero siguiente en el que el magistrado instructor determinó que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto a sus manifestaciones, en atención a la propuesta de incompetencia que sería puesta a consideración del pleno el quince de enero siguiente.

Sin embargo, como se adelantó dicha determinación de incompetencia fue revocada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-78/2021, sin que hasta el dictado de esta sentencia, se haya otorgado vista a la actora con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, lo que vulnera el principio de contradicción y debido proceso en perjuicio de la accionante.

Pues no se advierte que, en su caso, haya tenido conocimiento del contenido de los informes rendidos por las autoridades responsables para en su caso manifestar lo que a sus derechos conviniera a efecto de que, en su caso, dichas manifestaciones fueran tomadas en cuenta por este Tribunal.

2.2 Recusaciones

Mediante escritos de veintitrés y veinticinco de febrero del presente año, la enjuiciante interpuso recusaciones a efecto de que el Magistrado instructor Maestro Raymundo

Wilfrido López Vásquez y el Magistrado en funciones Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, se abstuvieran de conocer y resolver el presente asunto, al considerar que carecían de conocimientos en materia de perspectiva de género, lo que a su consideración haría nugatoria la determinación que pudieran emitir.

En el proyecto se dijo, que no resultaba procedente acordar de manera favorable su solicitud; toda vez que la causa hecha valer, no se encontraba dentro de los supuestos previstos en el artículo 43, de la Ley de Medios Local.

No obstante, en el proyecto puesto a consideración, se citaron diversas sentencias, emitidas por la ponencia a cargo del magistrado instructor, en las que se dijo, se había acreditado la violencia política por razón de género, aduciendo que las mismas habían sido conformadas por la Sala Regional Xalapa.

Por lo que, a mi consideración, esta última parte no es una respuesta acorde, pues bastaba con fundar y motivar debidamente del por qué, la hipótesis señalada por la actora, no se encontraba dentro de los supuestos señalados por la Ley para que en su caso procediera o no una recusación, como se hizo en un momento.

2.3 Deficiencia en el marco normativo

La actora, en su escrito de demanda, refirió entre otras cosas, sufrir discriminación por parte de las autoridades responsables, no solo por el hecho de ser mujer, sino también por el hecho de ser indígena, joven, y por su situación económica.

Sin embargo, si bien, dentro del expediente se cita el marco legal, constitucional y convencional aplicable,



tratándose de violencia política por razón de género, refiriendo además que, el caso debía ser analizado bajo una perspectiva de género, lo cierto es que nada se dice respecto a las demás categorías sospechosas a las que pertenece la actora, es decir que, también se debió juzgar con una perspectiva intercultural, pues la denunciante refirió ser una persona indígena, de escasos recursos, y además discriminada por el hecho de ser joven.

En el caso, estas circunstancias debieron ser consideradas y valoradas por este Tribunal al momento de dictar la sentencia correspondiente, puesto que estas circunstancias, analizadas en el entorno en que se desarrolla la problemática planteada y al contexto político, cultural y social, permiten advertir que ha existido una discriminación hacia la actora.

Lo cual, debió ser admiculado con el material probatorio que obra en autos que, a mi consideración tampoco fue tomando en cuenta, ni valorado adecuadamente, conforme señalo en el siguiente apartado.

2.4 Valoración del caudal probatorio

Considero que en autos del presente expediente existen diversas manifestaciones, que de haberse analizado en el contexto en que se desarrolló la problemática hubiera dado como resultado una conclusión distinta a la que se arribó en el proyecto puesto a consideración del Pleno.

Puesto que en la sentencia se dijo que, asistía parcialmente la razón a la actora, al reclamar el pago de dietas, pero esto únicamente por lo que hizo al mes de diciembre del año dos mil dieciocho, toda vez que quedó acreditado que por lo que hizo a los meses anteriores sí recibió el pago correspondiente, y posterior al mes de

diciembre del año dos mil dieciocho, en atención a la modificación que se hizo al estatuto del PRD, se determinó que los cargos de los Comités a los que ella pertenecía, serían honoríficos.

Razón por la cual, en el proyecto se determinó que las responsables debían pagar las dietas y aguilando correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, no así de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Empero, se dejó de observar que a la única persona a la que se le dejó de pagar fue a la actora, no así a los demás integrantes de ese comité.

Además, la actora refirió que si bien, hubo modificaciones al estatuto en donde se determinó que los cargos en los comités serían honoríficos, **ello no debió haber sido aplicado en su perjuicio en forma retroactiva**, sin que en el caso se le haya dado una respuesta respecto a dicho planteamiento, lo cual era menester de este Tribunal.

Por el contrario, lejos de dar una respuesta acorde a lo planteado, en el proyecto se dijo que: el no haberle realizado pago alguno por el desempeño de su cargo, en tanto que a otros integrantes de dicho órgano de dirección sí se les realizó, **ello únicamente le benefició**; puesto que, indudablemente, se le excluyó en el concurso de la comisión de un acto contrario a la normativa partidaria.

Lo cual desde luego no es una respuesta acorde a los solicitado, y que además se deja de observar que el hecho de que en su momento a ella fuera a la única persona a la que se le suspendieron los pagos, configura también un trato diferenciado y discriminatorio hacia la actora.



2.4.1 Constancias y manifestaciones que no fueron tomadas en consideración

Además, obra en autos copia debidamente certificada de la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidario del partido de la revolución democrática, dictada dentro del expediente QP/OAX/03/2018, la cual fue iniciada por la denuncia presentada por la actora, por una presunta falsificación de su firma y documentos financieros, al haber fungido como Secretaria de Finanzas del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, atribuidos a **Raymundo Carmona Laredo**, y **Tania Laura San Juan Pérez**, ex presidente y del referido comité y representante financiera respectivamente, demandados en el presente juicio.

En la cual, el órgano de justicia intrapartidaria declaró procedente la queja y tuvo por acreditada la infracción denunciada cometida en perjuicio de la actora, la cual calificó como grave, amonestando a los denunciados, hoy señalados como autoridades responsables.

Asimismo, se dejó de observar que dentro del escrito de demanda de la actora se dolió de que no se le brindaba una oficina ni material para el desempeño de sus funciones y si bien al haber fenecido el cargo correspondiente no resulta factible restituir el derecho vulnerado lo cierto es que esta circunstancia sí debió haber sido tomado en cuenta para analizar los antecedentes, donde se advierte la discriminación de la que ha sido objeto la actora.

Pues no pasa desapercibido que el citado ex Presidente **Raymundo Carmona Laredo**, en su informe circunstanciado aceptó tácitamente este hecho pues refirió que si bien no se le otorgó una oficina ello atendió a que la actora nunca lo solicitó refiriendo textualmente lo siguiente:

“la actora no exhibe documento alguno por el cual haya solicitado sus pagos o se le reubicara de la oficina que había abandonado o que haya presentado un programa de trabajo para que se le destinara presupuesto a la Secretaría que presidía”

Asimismo, dentro del mismo informe circunstanciado se advierte en expresiones que demeritan el trabajo de la actora tales como las que se citan a continuación:

“como ya lo expuse la incorporación de la actora al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, no se debió a su voluntad y posibilidad individual, sino a las alianzas y acuerdos entre diversos grupos políticos con referentes nacionales”

“el grupo que la propuso de manera natural y lógica la habría respaldado y protegido de inmediato si hubiera cometido las conductas tan reprochables que me imputa la actora”

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria del comité ejecutivo estatal del PRD en Oaxaca, de doce de abril de dos mil dieciocho, en la que el hoy demandado **Raymundo Carmona Laredo**, junto con el entonces secretario del comité, expusieron lo siguiente respecto al cargo que hasta ese entonces ostentaba la actora como Secretaria de Finanzas:

“manifestamos su incompetencia para desempeñar el cargo conferido, toda vez que de sus escritos se desprende un desconocimiento del tema que nos ocupa, señalamos que solo la competencia y atinencia de las contadoras y personal administrativo que han realizado el trabajo de la hasta ahora secretaria de finanzas, merecen respeto por su desempeño”



Circunstancias que no son tomadas en cuenta en el proyecto puesto a consideración del pleno, ni las expresiones verbales de las que dijo ser objeto la promovente, por el hecho de ser mujer y joven como las siguientes: “mija” “bonita” “calladita te ves más bonita”

Pues únicamente se tuvo por acreditado la omisión de pago de dietas del mes de diciembre de dos mil dieciocho, considerando que ello no constituye violencia política por razón de género.

Por estas circunstancias considero que no existe un correcto estudio del caudal probatorio que obren autos puesto que de haber analizado tales circunstancias bajo una perspectiva de género se arribaría conclusión distinta a la de haber declarado inexistente la violencia política por razón de género.

3. Conclusiones

En ese sentido, considero que lo presente sentencia no atiende adecuadamente la controversia puesta a consideración de este Tribunal, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de la promovente la cual, conforme al artículo 17 de la Constitución federal debe ser pronta completa e imparcial.

Esto es así, puesto que han pasado casi seis meses desde que este tribunal tuvo conocimiento de la demanda interpuesta por la actora, sin que hasta la fecha se pueda atender plenamente sus pretensiones

Por estas razones me aparto del proyecto de sentencia puesto a consideración del pleno, y emito el presente **voto particular** en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de

la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno de este Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO